



SENTENCIA N° 000218/2019

En Pamplona/Iruña, a 18 de septiembre del 2019.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. _____,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Pamplona/Iruña
y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n°
0000245/2019 seguidos ante este Juzgado, a instancia de
_____ representado por el Procurador D./Dña.
_____ y asistido por el Letrado D./Dña.
AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO contra BANCO CETELEM SA
representado por el Procurador _____ y defendido
por el Letrado D./Dña. _____ sobre Otros contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto,
demanda de juicio ordinario, formulada por
_____ contra _____, por la que suplicaba a este
Juzgado que dictara sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del
contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito “ sistema flexipago”

suscrito entre la actora y la demandada con n° el día 10 de febrero de 2015, así como el contrato de seguro, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito “sistema flexipago” n° , suscrito entre la actora y la demandada en fecha 10 de febrero de 2015, condenando a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la oportuna audiencia previa, compareciendo ambas partes, quienes se ratificaron en sus escritos e interesaron el recibimiento a prueba, y dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental ya obrante en autos, seguidamente éstos quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Acción ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving contenido en el contrato suscrito con la parte demandada en fecha 10 de febrero de 2015, en el que se estableció el pago de un TIN de 21% y un TAE el 23,14%, considerando que al establecerse en dicho contrato un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ha de ser considerado como usurario, al amparo de la Ley Azcárate, y por tanto nulo, lo que obliga a la devolución de las cantidades que la parte actora haya abonado en exceso del importe dispuesto o prestado. De forma subsidiaria, considerando que la cláusula de intereses remuneratorios no supera los filtros de incorporación y transparencia referidos en la STS de 9 de mayo de 2013, considera que la cláusula ha de ser reputada abusiva, y por tanto nula, no produciendo efecto alguno contra el consumidor, de manera que procedería la devolución de las cantidades abonadas en su aplicación.

Entendiendo que pese al tenor más general del súplico de la demanda, del contenido de ésta se infiere que la pretensión de la parte actora se refiere exclusivamente al contrato de tarjeta de crédito revolving y no al préstamo que al TIN de 1,28% se contiene en el mismo documento, la parte demandada se ha opuesto a la pretensión actora, considerando que existe libertad de pacto en los intereses, que los mismos no pueden ser considerados usurarios conforme a la doctrina expuesta de contrario, ni tampoco cabe el control ni determinación de su abusividad.

SEGUNDO.- Consecuencias jurídicas.

Partiendo de que, como decimos, no se discute que el contrato fue concertado en el año 2015, y se estableció el tipo de interés, en lo relativo al contrato de tarjeta de crédito revolving que se indica en el escrito de demanda, por mucho que el aplicado realmente parece que haya sido algo inferior, entendemos contrariamente a lo indicado por la parte demandada

que, conforme a la doctrina establecida en la STS de 25 de noviembre de 2015, el interés establecido es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no existiendo ni apareciendo ningún motivo excepcional que así lo justifique, debiendo tenerse en cuenta que, respecto a la fecha de concertación del contrato que observó la citada STS hasta el momento actual, precisamente, la evolución de los tipos de interés aplicados ha de estimarse que ha resultado a la baja, lo que viene a determinar que el tipo aplicado ha de entenderse como usuario.

Así, en efecto, como indica la SAP de Lleida (sección 2ª) en sentencia de fecha 20 de junio de 2017, con referencia a la STS de 25 de noviembre de 2015 indicada "El TS recuerda que conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la conocida como Ley Azcarate -Ley de 23 de julio de 1.908 , para la represión de la usura- "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", siendo equiparable el contrato de préstamo con el de crédito al consumidor que allí se analizaba, citando a tal efecto el art. 9 de la misma ley , según el cual sus disposiciones resultan de aplicación a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, añadiendo que la referida normativa también ha de aplicarse a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

A continuación indica la referida STS que esta ley se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo, como así lo ha declarado en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre . Igualmente recuerda esta sentencia que no es exigible que concurren acumuladamente los dos requisitos del art. 1, indicando al respecto que "*.. a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al*



normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»

Seguidamente precisa el concepto de "interés" y cuando debe reputarse que se trata de "interés notablemente superior al normal del dinero", señalando al respecto que: " *El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

—

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Finalmente se refiere al requisito de que el interés sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", señalando que: "*para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior*

al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

– *En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

– *Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

– *Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico", concluyendo de todo ello que el crédito "revolving" analizado era usurario y que la sentencia de apelación había infringido el art. 1 de la Ley de 1908 al rechazar el carácter usurario de la operación porque el interés remuneratorio apenas superaba el el doble del interés medio ordinario en las operaciones al consumo cuando se concertó el contrato, considerando el TS que concurrían los dos requisitos del art. 1 puesto que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurriera ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justificara u interés tan notablemente elevado."*

Criterio que, igualmente, ha sido acogido, entre otras por la SAP de

costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.